



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 16 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 12 de julio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00187-00**
Interlocutorio. 1406

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	LUCIDIA PINEDA GAITÁN
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Tanto el pagaré como la carta de instrucciones, no son lo suficientemente legibles para determinar su contenido literal con claridad y sin dificultades que conlleven a suponer las expresiones en ellos insertados. En tal sentido, es preciso aportarlos de manera nítida y completa, tanto por su anverso como por su reverso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).
2. En el hecho número 1 se hace alusión a un monto equivalente a VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.500.000), sin hacer claridad respecto a la suma que figura en el título valor que, además, no se logra determinar en tanto es ininteligible al igual que el espacio destinado a la fecha de vencimiento final y a la cláusula cuarta. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
3. El campo reservado para el plazo dispone como tal un lapso de veinte (20) años, lo que concuerda con el número de cuotas de doscientos cuarenta (240). No obstante, es incongruente con la data consignada como vencimiento final que, según la carta de instrucciones, se diligenciará con la fecha en la que se haga exigible el pago total de la obligación. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022, artículo 619 y artículo 622 del Código de Comercio).
4. Las pretensiones no se plantean con precisión, por cuanto los ordinales no llevan una secuencia adecuada. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
5. La información visible en folios 1 al 11 del PDF 001 del expediente digital, dista de la que obra en folios 55 a 63 del mismo archivo. Es decir, si bien ambos corresponden al mismo documento ejecutivo nro. 33817283, los datos del

vencimiento final y del valor del crédito no coinciden.

En tal sentido, se genera una confusión que hace imposible el análisis de lo deprecado, al presentar dos formatos separados que apuntan a la misma obligación, con condiciones diferentes.

6. No se aduce la prueba del seguro que se reclama, de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio.

7. La cifra indicada en el pagaré como valor del crédito, pese a no ser lo completamente descifrable, no se halla en tabla de amortización y el estado de cuenta aducidos.

8. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

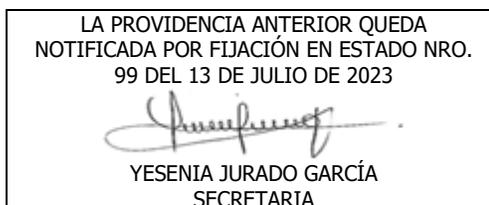
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LUCIDIA PINEDA GAITÁN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, con las facultades otorgadas en el poder anexado con la demanda y en la escritura pública 0151 del 25 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Código de verificación: **3e1621a4f9b758bbf8f261f8afba4ff50284d6eebaf7a71751eec2268be6e77b**

Documento generado en 12/07/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>